



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA**, dentro de los autos del expediente número **332/2019**, relativo a la **Controversia del Orden Familiar** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por ***** en contra de ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1. **Escrito Inicial.** Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ***** , en representación de sus menor hijo de iniciales ***** , promovió **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS, GUARDA Y CUSTODIA**, en contra de ***** , de quien demandó diversas prestaciones. Manifestó como hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; por último, ofreció probanzas y adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de las oficialías de partes referidas.

2. Auto de radicación.- Por acuerdo de ocho de juli de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma correspondiente, se ordenó dar la intervención legal que corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, así como correr traslado y emplazar al demandado *****, en los términos de ley, para que, dentro del plazo legal de **diez días**, diera contestación a la demanda promovida en su contra; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la demanda se tendría por contestada en sentido negativo, y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos a través de publicación por medio de Boletín que edita el Poder Judicial del Estado; asimismo, se decretaron como medidas provisionales mientras duraba el procedimiento las siguientes: 1) Se decretó la **guarda y custodia** del menor de edad *****, a favor de su progenitora y actora en el presente juicio, decretando su depósito provisional en el domicilio ubicado en _____; y 2) Se decretó como **pensión alimenticia provisional** a favor del aludido menor de edad y cargo del demandado *****, la cantidad que resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** que percibe por concepto de salario y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias que percibiera el demandado en su fuente de trabajo.

3.- Emplazamiento. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el domicilio designado para tal efecto, se emplazó y corrió traslado al demandado *****, con el escrito de demanda instaurado en su contra, por conducto de *****, quien dijo ser abuelo del demandado y habitante del domicilio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Fijación de la litis.- En auto de seis de marzo del año dos mil veinte, atento la certificación secretarial realizada, se declaró la **rebeldía** en que incurrió el demandado, teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, y ordenándose que las notificaciones aún las de carácter personal se le hicieran por Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; toda vez que se encontraba fijada la litis en el presente asunto se señaló día y hora para la audiencia de conciliación y depuración correspondiente.

5.- Audiencia de Conciliación y Depuración.- El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio, a la que compareció únicamente la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, no así la actora *********, ni el demandado *********, ni persona que legalmente los representara, no obstante encontrarse debidamente notificados, y dada la incomparecencia de estos, no fue posible exhortar a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el procedimiento, y al no existir excepción alguna que resolver, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de cinco días común para ambas partes.

5.- Dilación probatorio.- Mediante auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló día y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, y se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: la **Confesional** y la **Declaración de Parte**, ambas a cargo del demandado *********; la **Testimonial** a cargo de las personas propuestas por la oferente; la **Documental Pública** ofertadas con el escrito inicial de demanda en el

capítulo de pruebas; la **Instrumental de Actuaciones**; y, la **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

Por otra parte, se ordenó girar oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario ***** , denominada Servicio de Ambulancias “AMEC” a efecto de que procediera a realizar el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia al demandado.

6.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. En diligencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada en el presente juicio, a la que compareció la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como la parte actora ***** , por otra parte, se hizo constar la incomparecencia del demandado ***** , o persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de encontrarse debidamente notificado, mediante Boletín Judicial número 7815, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que se desahogaron las pruebas que se encontraban preparadas y al finalizar la misma, ante la conformidad manifiesta de la Representante Social adscrita, con la citada audiencia, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para oír sentencia definitiva, misma que ahora se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Competencia y Vía.- Este Juzgado Tercero Civil Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo **61, 64, 66, 69** y la fracción **VII** del numeral **73** del Código Procesal Familiar, **en primer lugar**, porque este Juzgado es un órgano concedor de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia familiar, y la cuestión planteada en este juicio consistente en **alimentos, guarda y custodia** del menor de edad de iniciales *********, en su carácter de descendiente de las partes, motivo por el cual tiene tal naturaleza; **en segundo término**, en virtud de que el domicilio del acreedor alimentista, al momento de presentar la demanda se ubica en *********, mismo que se encuentra dentro del ámbito territorial donde está Juzgadora ejerce jurisdicción.

Asimismo, con respecto a la **vía** elegida, la misma es la correcta en términos de los artículos **166 y 264** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, preceptos legales de los que se colige que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial, y puesto que no se advierte que la controversia sobre **ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVOS** del menor de edad *********, en su carácter de descendiente, se trámite en un vía distinta o que tenga tramitación especial, es por lo que se reitera que la **vía** elegida por la actora es la correcta.

II.- Estudio de la legitimación.- Acorde con la sistemática establecida, de conformidad en los artículos **118, 121 y 123** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación procesal de las partes**, análisis que es obligación de la Suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, establece:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad

para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

“REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”

Por su parte el numeral **220** del Código Sustantivo de la materia aplicable al presente asunto, ordena:

“SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

“CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de alimentos y guarda y custodia definitivos, entre las personas facultadas para solicitarlos, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo de la patria potestad y acreedor alimentista físicamente bajo su cuidado en ejercicio debido de aquélla. Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, **la legitimación procesal activa** consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le

corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio..."

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación procesal activa y pasiva de las partes**, quedó acreditada con la copia certificada del **acta de nacimiento** número *****, con fecha de registro *****, a nombre del menor de edad *****, instrumento público en el que aparecen como nombres de sus progenitores los de ***** y *****.

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se tratan de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; y del mismo, se desprende que tanto la actora ***** como el demandado *****, son los padres del menor de edad *****, por lo que es dable concluir, que se acredita la relación filial existente entre aquéllos para con dicho menor de edad, y así se evidencia plenamente que **ejercen la patria potestad**, porque son los padres del mismo y por consecuencia, la actora **tiene legitimación procesal activa** para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional; y, en el caso del demandado le asiste la **legitimación procesal pasiva**, porque es la persona frente a la cual debe promoverse la acción de **alimentos**,

guarda y custodia ejercida, ya que es el padre del citado menor de edad, por haberle reconocido en términos del registro de nacimiento aludido y detallado, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

III.- Estudio de fondo del presente asunto.- Ahora bien, al no existir defensas, ni excepciones opuestas por el demandado *********, ya que por auto de seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo por acusada la **rebeldía** en que incurrió el mismo, y por lo tanto, se tuvo por contestada la demanda entablada en sentido negativo; por ello, al no existir cuestión incidental o excepcional que requiera previo análisis, se procede al estudio las pretensiones planteadas por la actora *********, en el presente asunto, siendo estas:

*“...A).- Se decrete la Guarda y Custodia Definitiva de mi menor hijo de nombre *********, a favor de la suscrita *********, en términos de los establecido por el artículo 222 del ordenamiento legal antes invocado...”*

*B) El pago de una pensión alimenticia definitiva bastante y suficiente a favor de mi menor hijo de nombre *********, a cargo del señor *********...”*

*C).- EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, en términos del artículo 53 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en beneficio de mi menor hijo *********,...*

D).- Que dicha pensión se vaya incrementando conforme se incremente el salario mínimo.”

Precisado lo anterior, a continuación por cuestión de orden y método, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **167** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se analizará en primer término la pretensión solicitada por la actora *********, marcada con el inciso **A)**, consistente en la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** del menor de edad *********, a su favor.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, es de señalar que el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”

En tanto, el precepto 3 de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

“Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales

de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen.”.

Asimismo, el numeral **4** de la ley precisada anteriormente prevé:

“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor”.

Por su parte, el arábigo **220** del Código Familiar para el Estado de Morelos, dispone:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación”.

Y el artículo **181** del Código Familiar en vigor, para el Estado de Morelos, prevé que:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confiere a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les impone la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

I. Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II. Una educación en los términos del artículo 102 de este ordenamiento;

III. Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV. Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo III, título Segundo, Libro Segundo de este Código; y.

V. Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos”.

A la luz de los citados ordenamientos legales, tenemos que la Legislación en materia familiar otorga a los Juzgadores las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes, tanto a la patria potestad en general, como a la custodia y el cuidado de los hijos, en el caso particular, porque es un asunto que afecta a la familia, especialmente, los derechos sobre custodia y régimen de convivencia del menor hijo de los contendientes, conforme a los artículos 167 y 168, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ordena que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad y, el Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, a más, bajo el principio del

interés superior del menor, y el hecho de preservar su integridad física y emocional, de ningún modo implica que este Juzgado exceda en sus funciones, pues ante la edad con la que cuenta el menor de edad *****, se encuentra plenamente justificada activar la facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes, tanto a la patria potestad en general, como a la custodia y el cuidado del mismo, y se basa en los elementos al alcance del Juzgador para decidir bajo el principio del interés superior del menor conforme a la convención sobre los derechos del niño, en especial, la valoración del hecho de que el menor hijo de las partes, *****, actualmente cuenta con la edad de cinco años, debiendo esta autoridad analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar lo relativa a la **guarda y custodia** del menor de edad *****, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlo física y espiritualmente a efecto de procurarle un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individuo y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en términos de la Jurisprudencia II.3o.C. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a Página 1206, Tomo XVI, Octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes”.

Ahora bien, apuntado lo anterior, y a la luz de los citados preceptos legales, tenemos que del sumario en estudio se advierte que la actora ***** , refiere en los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, esencialmente que estableció una relación de matrimonio con ***** , y procreó con el mismo un hijo a quien registraron con los nombres de ***** , quien es menor de edad, y que desde su separación del demandado, la cual ocurrió en diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, lo ha tenido bajo su cuidado y provee todas las necesidades básicas del infante, en virtud del incumplimiento de su progenitor para con sus obligaciones de padre.

Ahora bien, la parte actora *****, para acreditar su acción de **guarda y custodia**, así como la relación filial, exhibió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en el **acta de nacimiento** número *****, a nombre del menor de edad *****; instrumento público al que se le concede valor probatorio pleno, al acreditarse con el mismo la relación filial de la actora y demandado con dicho menor de edad; por lo que es dable concederles valor probatorio, toda vez que la misma no fue objetada por la parte demandada, y con la cual se presume que la actora es quien se encarga del menor hijo de las partes.

Aunado a lo anterior, ofreció como medios de convicción, entre otros, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, probanzas a las que se les confiere valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia, además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se advierten presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora, tales como que el menor de edad *****, viven con su progenitora *****.

Así también tenemos que en la secuela procesal se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado *****, en audiencia de pruebas y alegatos de tres de diciembre de dos mil veintiuno, y del desahogo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de tal probanza, al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos al mencionado demandado, ante su incomparecencia a la audiencia en mención, entre otras cosas en lo que aquí interesa a la litis, se le declaró **confeso** y se le tiene aceptando fictamente las posiciones del pliego formulado por el actor, previamente calificado de legal, bajo el tenor siguiente:

*“Es cierto que conozco a ***** con quien mantuve una relación sentimental y mantuve relaciones sexuales, con quien procreé un hijo, que es cierto que el menor hijo vive con la articulante, que es cierto que no otorga pensión alimenticia ni se preocupa por la salud y manutención de su menor hijo, que no se preocupa en visitar a su hijo, es cierto que tiene un fuente de trabajo la cual le permite dar holgadamente una pensión a favor de su menor hijo, es cierto que sabe las necesidades de su menor hijo, es cierto que actualmente trabaja como mecánico para unas prestadores de servicios (ambulancias), es cierto que percibe más de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) por sus labores en su fuente de trabajo...”*

Probanza que valorada, al tenor de lo dispuesto por los artículos **173, 330, 332, 333 y 404** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio, porque si bien se trata de una confesión ficta, se encuentra y está corroborada con otra probanza, como se evaluará con posterioridad, la cual es conducente y eficaz para justificar que las partes procrearon un hijo a quien registraron como ***** , que la actora ha cumplido con su obligación alimentaria en favor de su menor hijo y que ésta es apta para quedarse a cargo de su menor hijo.

Valoración anterior que se sostiene con apoyo a los criterios **Jurisprudenciales** de observancia obligatoria, el primero sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX,

Mayo de 2009, visible a la página 949; y el segundo emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, visible a la página 126, que en su orden y contenidos, disponen:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de **confesión ficta** debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la **confesión ficta**, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la **confesión ficta**, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Prueba que se encuentra adminiculada con el **TESTIMONIO** de **Patricia Teresa Alegría Salgado y Antonio Pineda Salgado**, desahogada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en la que ambos atestes coinciden en señalar que conoce a la actora y al demandado, así como al hijo procreado por los mismos, el cual a la fecha tiene la edad de ***** años, saben que el deudor alimentario labora para una empresa de ambulancias, sin embargo, no aporta económicamente ni en especie para la manutención del menor hijo, ni se preocupa por su salud, ni lo visita. **Testimonios** a los que se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **173** y **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismos que fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo **378** de dicho ordenamiento, y en virtud de no existir regla específica para su valoración, toda vez que fueron rendidos por personas que no son parte en el juicio, quienes pusieron en conocimiento de esta Juzgadora, acontecimientos que esclarecieron la decisión de este proceso, al informar que el infante ***** , se encuentran bajo el cuidado de la actora ***** , porque el demandado no se ha hecho responsable de su hijo, además que su progenitora es quien lo ha cuidado y le ha proporcionado todo lo necesario, y que ***** no busca a su menor hijo ni contribuye con los gastos del mismo.

Atento a lo anterior y tomando en consideración que quedó acreditado en autos que el menor de edad ***** , se ha encontrado bajo el cuidado y protección de su progenitora ***** , sin que exista prueba que acredite lo

contrario, ni dato alguno que haga suponer que está en peligro de continuar viviendo con su progenitora o que la conducta de aquélla pudiera ser dañina a la salud e integridad del infante, sino por el contrario se despende que es la actora *****, la que cuida al mencionado menor de edad, y que siempre ha estado a su lado y le ha propiciado los cuidados necesarios; de ahí que tomando en consideración que en los asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, se debe decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor hijo de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia, pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física de éste; **es por ello que la suscrita considera que el lugar más favorable para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones de cuidado, corrección, formación física y espiritual del menor de edad *****, es que continúe bajo el cuidado de su progenitora *******; en consecuencia, se determina **DECRETAR DE MANERA DEFINITIVA LA GUARDA Y CUSTODIA** del menor de edad *****, a favor de su progenitora *****, y por lo tanto, su **DEPÓSITO DEFINITIVO** en el domicilio ubicado en *****.

IV.- Alimentos definitivos. Ahora bien, una vez asentado lo anterior, tenemos que dentro de la cuestión planteada la actora *****, solicita el pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA** definitiva bastante y suficiente para su menor hijo *****, a cargo de *****, solicitud que señala en el inciso **B)** del escrito inicial de demanda, desprendiéndose de los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, que de la relación que mantuvo con el ahora demandado *****, procrearon al menor de edad *****, quien en la actualidad cuenta con la edad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cinco años, depositado en el domicilio ubicado en ***** , y que es la misma quien se ha encargado de velar por el cuidado y manutención de dichas menores de edad, a partir de su separación del demandado, la que ocurrió el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por tal situación se vio en la necesidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar a ***** , en su carácter de progenitor.

En ese tenor, es menester precisar previo a entrar al estudio de dicha pretensión, en primer término que el artículo **38** del Código Sustantivo Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas...”.*

Por su parte, el artículo **43** del mismo ordenamiento legal establece:

“ALIMENTOS.- *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.*

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención

geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado...”

Por último, el artículo **46** de la misma ley, prevé:

“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”.

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar **alimentos** a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, los alimentos, la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción ejercida por la actora, se requiere la justificación de los siguientes requisitos:

- a) El título o causa bajo la cual se reclaman;**
- b) La necesidad del o los acreedores alimentarios; y,**
- c) Las posibilidades del deudor alimentario.**

Así pues, en el caso, con relación al primero de los requisitos aludidos, **consistente en el título o causa bajo**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el cual se reclaman; éste presupuesto quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de la promovente *****, en representación de su menor hijo, pues se reitera, el demandado *****, en su carácter de progenitor del menor de edad *****, tiene la obligación de otorgarle alimentos al mismo en su calidad de descendiente.

Por otra parte, en relación a los requisito relativos a la **necesidad del acreedor alimentario** y las **posibilidades del deudor alimentista**, es de precisar, que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto de los acreedores como del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida, por ende el Juez, debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar, que a efecto de valorar el requisito relativo a la **necesidad del acreedor alimentario**, obra en autos la documental pública consistente en copia certificada de las **acta de nacimiento** números *****, a nombre de *****, y

de la misma se advierte, por una parte, que el demandado ***** , es progenitor del mencionado menor de edad, quien es su acreedor alimentista; y por otra, se acredita que el referido infante en la actualidad cuenta con la edad de cinco años, y por tanto, gozan de la **presunción de necesitar alimentos en virtud de que no puede allegarse de ellos por sí mismo**, por lo que requiere que alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir y educarse, y en términos de lo dispuesto por el artículo **36** con relación al **38** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, el menor de edad ***** , en su carácter de descendiente es **acreedor alimentario** del demandado ***** , independientemente de ello, como se dijo, por su corta edad no pueden bastarse a sí mismo, y acorde al numeral **35** de la ley en cita, la obligación deriva, entre otros supuestos, del parentesco por consanguinidad; toda vez que de la copia certificada del registro de nacimiento multireferido, detallado y valorado con anterioridad, se desprende, como se dijo, que el menor de edad ***** , es hijo del demandado, y por tanto, **quedó evidenciada y acreditada la necesidad de los alimentos por parte de dicho menor de edad**, máxime, que ante su edad indudablemente tienen la presunción de necesitar que se le proporcionen tales alimentos, por quien está legalmente obligado a hacerlo, razón por la que esta autoridad le otorga a dicha documental pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un documento público, conforme lo previene la fracción **II** del artículo **341** la Ley Adjetiva Familiar en cita.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijas, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijas para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”*

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica del deudor alimentario** ***** , concretamente de las probanzas que obran en autos, atendiendo a las leyes de la lógica, a la sana crítica y las máximas de la experiencia; se puede concluir válidamente que se acredita la necesidad del menor de edad ***** , para recibir alimentos por parte de su progenitor; bajo esta tesitura, se reitera, que el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado, en su parte conducente, establece que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**, y al haberse justificado la relación de parentesco existente entre el menor de edad ***** , con el demandado ***** , así como la necesidad de éste para recibir alimentos, primero por el sólo hecho de tener relación de parentesco con el

demandado, y luego, por ser menor de edad; por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; por lo que, una vez valoradas las pruebas desahogadas en el sumario y a las necesidades del acreedor alimentario y atento al interés supremo del menor de edad involucrado en la presente controversia, tomando en consideración que la observancia del deber que tienen los padres de proporcionar alimentos a sus menor hijos es de orden público e interés social, dado que la sociedad está interesada en que el Estado vele por la subsistencia del acreedor alimentario, y su finalidad es la preservación de la subsistencia física, moral y emocional del menor o dependiente económico, que su regulación no atiende únicamente a los intereses sociales de un país o comunidad, sino que también son parte de una protección internacional, que incluso ha considerado el derecho a percibir alimentos como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994, específicamente, en su artículo 4° que establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación, aunado a que el artículo 168 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé la facultad de este órgano jurisdiccional para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, asimismo a fin de garantizar el interés superior del menor, traducido en el derecho a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, consagrados por los artículos 4° Constitucional, 3° y 27 Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y 1 y 2 de la Declaración de Derechos Humanos, todo ello en estricto cumplimiento al *control difuso de convencionalidad*, que se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y las Convenciones ratificadas por México, que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los Estados parte de la Convención, como parte del aparato estatal, debiendo velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, debiendo ejercer precisamente ese "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado, tratando de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia, y a fin de regular la proporción debida entre las necesidades del acreedor alimentista y la capacidad económica del deudor alimentario, la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los que se encuentren obligados a darlos, debiendo imperar los principios de equidad y justicia; atento las condiciones legales, la circunstancias intraprocesales y conforme a la disposición legal expresa, detallada en líneas que anteceden y especialmente por tratarse de **un menor de edad, quien cuenta con la edad de ***** años**, se estima prudente y dadas las necesidades del menor de

edad *****; **se decreta como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** y a cargo de *****; la cantidad que resulte del **25% (veinticinco por ciento)** del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe en la fuente de trabajo que tiene el demandado, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, a favor del menor de edad *****; cantidad que deberá ser entregada a la madre del citado infante, *****; para que por su conducto lo haga llegar al acreedor alimentario.

En consecuencia, gírese atento oficio a la fuente de trabajo denominada **Servicio de Ambulancias “AMEC”**, con domicilio en *****; a efecto de que deje sin efectos el descuento provisional ordenado mediante oficio **1320**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, y en su lugar proceda realizar **de manera definitiva** el descuento ordenado en líneas que anteceden a su trabajador *****; así mismo, **apercíbese** al Jefe de Recursos Humanos o representante legal de fuente de empleo que tenga el deudor alimentario, que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pudiera incurrir, quedando en términos de lo dispuesto en el artículo **126** de la Ley Adjetiva Familiar vigente, en el entendido que quedando a cargo de la parte actora el trámite y diligenciación de los oficios respectivos.

Son aplicables al caso concreto, por similitud jurídica, la **jurisprudencia** número 1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación; la cual textualmente dice:

“...ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social...”

Se decreta un **aumento periódico** a la pensión alimenticia decretada, en términos de lo dispuesto en el artículo **47** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, el que sustenta que los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un **incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado.**

VII.- RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y VISITAS. Por otra parte, toda vez que el segundo párrafo del precepto **212** de la Ley Adjetiva Familiar invocada, establece el deber de la Juzgadora para adoptar las medidas tendientes a preservar la convivencia o visitas de los menores, en el caso de separación de los progenitores; y que por su parte el artículo 9 de la Convención de Derechos del niño, en lo conducente refiere que:

“...Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”

En ese sentido y en virtud de que en observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagra el artículo **4o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo **1º** al **41** de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo **133** constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para que se pueda salvaguardar dichos derechos de los menores y para un normal desarrollo psico-social en los mismos, es prudente y objetivamente determinar un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados y los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, por lo que al respecto el Código Procesal de la materia, previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, la suscrita habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada, teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad.

En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico; luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, resulta necesario que el menor de edad *****, tengan una sana convivencia con ambos progenitores para evitar que sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, crezcan tranquilas y sanas en todos los ámbitos personales y ante la sociedad.

Por lo que bajo esta tesitura, toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones familiares que se consideran de Orden Público e Interés Social por constituir la base de la Integridad de la Sociedad, así como que la Suscrita está obligada a salvaguardar la situación de los menores hijos de las partes, atendiendo a las circunstancias del caso para su normal desarrollo psicosocial, pues si bien la convivencia es un obligación de los padres derivada de la patria potestad, también resulta un derecho de los hijos de convivir con sus padres que por diversas circunstancias se encuentren separados; por lo que para decretarlas deberá de tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, valorando si al decretarlas se pone en riesgo o peligro la integridad física y la estabilidad emocional de los mismos.

En dadas circunstancias, y con base a las características especiales del caso que nos ocupa, tomando en cuenta la edad con las que cuentan el menor de edad *****, que es de **cinco años**, al existir la necesidad del mismo de convivir con su figura paterna; en consecuencia, por los razonamientos antes esgrimidos la suscrita estima prudentemente **DECRETAR CONVIVENCIAS DEFINITIVAS** del menor de edad ***** con su progenitor *****, las que se llevarán a cabo los días **DOMINGOS** de cada quince días, las cuales iniciaran a las diez horas y concluirán a las diecinueve horas del mismo días, debiendo recoger a su menor hijo y entregándolas en el domicilio en donde se decretó su depósito judicial ubicado en *****, por lo que se **requiere** a *****, para que permita la **convivencia** de su menor hijo, con el mencionado demandado, **apercibida** de que en caso de no permitir las convivencias



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condenadas, se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio establecidas por el artículo **124** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de igual forma, se **apercibe** al demandado *********, para que asista puntualmente el día y horarios señalados, so pena de que las mismas se cancelaran, lo anterior a efecto de no causar perjuicio alguno al menor de edad; esto como se dijo, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia a su favor que se encuentra previsto en el artículo **12** de la Convención de los Derechos del Niño, ya que con dicha omisión podría afectar el buen desarrollo físico y emocional del infante.

Determinación que emite conforme a las facultades jurisdiccionales previéndose el control de convencionalidad que dimana del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de preservar el supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, en términos del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (*Pacto de San José*), que reza:

“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...”

Se **conmina** a ambos progenitores para facilitar las convivencias, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia del infante con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querido, respetado y protegido, nunca manipulado o utilizado para satisfacer diversos intereses.

Resulta aplicable a lo anterior aplicable a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia II.2o.C. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1165, del Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"...MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene".*

De igual forma, el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 162402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/3 Página: 1085, cuyo rubro y teto a la letra dicen:

"...CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. *En observancia irrestricta a las*



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con su menor hijo, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con

cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de su menor hijo, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su menor hijo, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijas, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hijas, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de las hijas...”

Así también, es aplicable el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 162402, Instancia:, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/3 Página: 1085, cuyo rubro y teto a la letra dicen:

*“...**DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **el interés del menor es calificado como superior.** Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo...”*

VI.- MEDIDAS PROVISIONALES.- Se ordena **levantar las medidas provisionales** decretadas en autos de ocho de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por la fracción **III** del dispositivo **118** y los artículos **121** y **412** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- La actora *****, en representación de su menor hijo *****, **probó la acción de alimentos definitivos, guarda y custodia** que ejerció contra *****, quien no dio contestación a la demanda, ni opuso defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se **decreta de manera definitiva la GUARDA Y CUSTODIA** del menor de edad *****, a favor de *****, así como su **depósito definitivo** en el domicilio ubicado en *****.

CUARTO. Se fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor del menor de edad *****, y a cargo del demandado *****, la cantidad que resulte del **25% (veinticinco por ciento)** del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe en la fuente de trabajo que tiene el demandado, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, a favor del menor de edad *****, cantidad que deberá ser entregada a la madre del citado infante, *****, para que por su conducto lo haga llegar al acreedor alimentario.

QUINTO. Gírese atento oficio a la fuente de trabajo denominada **Servicio de Ambulancias "AMEC"**, con domicilio en *****, a efecto de que deje sin efectos el descuento provisional ordenado mediante oficio **1320**, de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, y en su lugar proceda realizar **de manera definitiva** el descuento ordenado en líneas que anteceden a su trabajador *****; así mismo, **apercíbese** al Jefe de Recursos Humanos o representante legal de fuente de empleo que tenga el deudor alimentario, que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pudiera incurrir, quedando en términos de lo dispuesto en el artículo **126** de la Ley Adjetiva Familiar vigente, en el entendido que quedando a cargo de la parte actora el trámite y diligenciación de los oficios respectivos.

SEXTO. Se decreta un **aumento periódico** a la pensión alimenticia decretada, en términos de lo dispuesto en el artículo **47** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, el que sustenta que los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un **incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado.**

SÉPTIMO. Se **DECRETAN CONVIVENCIAS DEFINITIVAS** del menor de edad ***** con su progenitor ***** , las que se llevarán a cabo los días **DOMINGO** de cada quince días, las cuales iniciaran a las diez horas y concluirán a las diecinueve horas del mismo día, debiendo recoger a su menor hija y entregándola en el domicilio en donde se decretó su depósito judicial ubicado en *****.

OCTAVO. Se **requiere** a ***** , para que permita la **convivencia** de su menor hijo, con el mencionado demandado, **apercibida** de que en caso de no permitir las convivencias condenadas, se hará

acredora a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo **124** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de igual forma se **apercibe** al demandado *********, para que asista puntualmente los días y horarios señalados, so pena de que las mismas se cancelaran, lo anterior a efecto de no causar perjuicio alguno al menor de edad; esto como se dijo, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia a su favor que se encuentra previsto en el artículo **12** de la Convención de los Derechos del Niño, ya que con dicha omisión podría afectar el buen desarrollo físico y emocional del infante.

NOVENO. Se **conmina** a los progenitores para facilitar las convivencias, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

DÉCIMO.- Por último, **se ordena levantar las medidas provisionales** decretadas en auto de ocho de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en **DEFINITIVA** lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍEZ**, con quien actúa y da fe.